



SENTENCIA N° 140

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 05001-40-03-006-2012-00860-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES GONZALEZ FLOREZ
DEMANDADOS : CARLOS JULIÁN LÓPEZ LÓPEZ

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, toda vez que conforme lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del CGP, norma según la cual “En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”.

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

Librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por la suma de:

- \$ 10.000.000 correspondiente al valor del título
- \$ 2.000.000 correspondiente al 20% del valor del cheque a título de sanción de conformidad al artículo 731 del código de comercio
- Por los intereses bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

Que el señor CARLOS JULIAN LOPEZ LOPEZ, giro en favor del demandante el cheque número IG800999 de la cuenta corriente número 31039846324 de Bancolombia, oficina Guayaquil Medellín, por la suma de \$ 10.000.000, que al hacer efectivo su pago, el banco se abstuvo de hacerlo por la causal 2, fondos insuficientes. Que el título se encentra debidamente protestado.

2. EXCEPSIONES PROPUESTAS

Efectuada la notificación del mandamiento de pago, el demandado se abstuvo de pagar y propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque
- Prescripción de la acción cambiaria del cheque
- No negociabilidad del título
- Compensación
- Mala fe



2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

Mediante auto del 13 de noviembre de 2012 se libró mandamiento de pago, el 4 de diciembre de 2015 se notificó de manera personal al demandado y presento excepciones de las cuales se corrió traslado al demandante

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Concurren al presente negocio los presupuestos procesales, para dictar sentencia de fondo, ello es la competencia esta atribuible a la suscrita juez, las partes tiene capacidad para comparecer al proceso, y el mismo se adelantó respetando los ritos establecidos por la norma adjetiva de la materia, no existen causales de nulidad impedimento o recusación que impida proferir de fondo el presente litigio.

2. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si ha operado el fenómeno de da la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria del cheque propuesta por el demandado.

3. Tesis

La tesis que sostendrá en despacho es que la acción cambiaria derivada del cheque base de cobro judicial, ha caducado, por lo tanto, debe el despacho abstenerse de seguir adelante la ejecución.

Tesis que se fundamental bajo los siguientes argumentos

1. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria:

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en los documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que su contenido sean condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

1. Del Cheque

El cheque como título valor que es, está reglamentado en el código de comercio, así en los siguientes artículos de esta codificación se estipula:

ARTÍCULO 712. *El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a éste artículo no producirá efectos de título-valor.*

ARTÍCULO 713. *El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2) *El nombre del banco librado, y*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*

ARTÍCULO 714. *El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios de cheques o chequeras al librador.*

ARTÍCULO 715. *La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.*

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco.

ARTÍCULO 718. *Los cheques deberán presentarse para su pago:*

- 1) *Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*
- 2) *Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;*
- 3) *Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y*
- 4) *Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.*

ARTÍCULO 720. *El banco estará obligado en sus relaciones con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación.*

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

ARTÍCULO 721. *Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.*

ARTÍCULO 722. *Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en los artículos anteriores, pagará al librador, a título de sanción, una suma equivalente al 20% del importe del cheque o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que se le ocasionen.*

ARTÍCULO 723. *El tenedor podrá rechazar el pago parcial. Si el tenedor admite el pago parcial, el librado pondrá en el cheque la constancia del monto pagado y devolverá el título al tenedor.*

ARTÍCULO 729. *La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.*

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.

ARTÍCULO 730. *Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*

ARTÍCULO 731. *El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.*

2. De la caducidad la acción cambiaria derivada del cheque.

Ahora bien, respecto a la caducidad del cheque concretamente hay que decir, que conforme el **artículo 729 del código de comercio**, para que opere la caducidad del cheque se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no se presente dentro del término señalado en el artículo 718 del código comercio ello es

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueron pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueron pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueron expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueron expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

En el sub lite tenemos que se presenta para cobro judicial, cheque número IG800999, creado el 10 de diciembre de 2011, de Bancolombia, oficina Guayaquil de Medellín, por valor de \$



10.000.000, pagaderos a la orden de ANDRES GONZALEZ, suscrito por CARLOS JULIAN LÓPEZ, no se determinó el lugar del pago, pero fue presentado para cobro en Bancolombia Medellín, Carabobo, el 26 de julio de 2012, no pagado por insuficiencia de fondos, así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 621 del código de comercio norma según la cual ***“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”***, es decir que el lugar para el pago del cheque sería la ciudad de Medellín, al ser creado en esta misma ciudad, el plazo para su presentación sería de quince días.

Ahora desde cuando comenzaría a contarse los 15 días, normalmente desde la fecha de su creación, es decir, desde el 10 de diciembre de 2011, no obstante, lo anterior, al revés del cheque aparece la expresión, “pagase en junio”, es decir, estamos frente a un cheque posfechado, lo que al tenor del artículo 717 del código de comercio que reza ***“El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.”***, el mismo era pagadero en a su presentación, o en la fecha señalada, no obstante, tampoco se determinó en que día del mes de junio, por lo cual, podría decirse que tenía todo el mes de junio para presentado, o más tardar el 15 de septiembre de 2012, pero lo presento para el cobro el 26 de septiembre, lo que significa que la acción cambiaria había caducado.

Al respecto la corte en sentencia del 22 de septiembre de 1978¹, Dijo:

“Distintos son los presupuestos de la caducidad de la acción cambiaria, derivada del cheque, según ésta se dirija contra el librado o sus avalistas, o según se intente contra sus demás signatarios. (...) Diferente es la situación cuando la demanda ejecutiva se dirige contra el librador o sus avalistas, pues en tal evento; para que se produzca la caducidad de la acción cambiaria, no basta que hayan pasado los términos que, para la presentación y protesto del cheque, señala el artículo 718 citado, sino que es menester también que durante todo ese lapso el librador haya tenido en el banco fondos suficientes para el pago y que éste haya dejado de hacerse por causa no imputable al librador”

Para el caso de los cheques posfechados, en esta misma sentencia la corte dijo:

“es preciso tener de presente que es propio del cheque ser pagadero a la vista y que expresamente el artículo 717 del Código de Comercio estatuye que el posdatado siempre será pagadero a su presentación y que cualquier anotación que vaya en contra de este principio carece de valor por considerarse no escrita. Entonces cuando el librador gira uno posdatado y lo entrega al beneficiario, consiente, conforme a la ley de su circulación, que el último tenedor pueda presentarlo para el pago aun antes de la fecha estampada en él. Si el tenedor, pues, contrariando aparentemente los términos del cheque posdatado, lo presenta para su pago antes del día allí señalado, con ello no cambia arbitrariamente la forma de su circulación, sino que, por el contrario, se acomoda a la que lo rige, pues el artículo 717 citado terminantemente dispone que el cheque posdatado es pagadero a su presentación”

Síguese de lo anterior que, en caso de cheques posdatados, su tenedor puede presentarlos oportunamente para el pago, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 717, en cualquier

¹ German Giraldo Zuluaga



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

momento anterior a la fecha estampada en él o, según lo que prescribe el artículo 718-19, dentro de los 15 días siguientes a su fecha. En todo caso, la acción cambiaria no puede caducar frente al endosante sino cuando falta la presentación o el protesto oportunos, **es decir, cuando el cheque posdatado, en el caso contemplado por el artículo 7.18-19, se presentó para el pago después de vencidos los quince días siguientes a la fecha que él ostenta.** Si precisamente al que se fecha con señalamiento de día posterior al de su creación y de su entrega, se le da el nombre de cheque posdatado, es palmario que no puede afirmarse, como lo sostuvo el Tribunal, que en esta especie de títulos-valores su fecha es la del día de la presentación para el pago, cuando ésta se realiza antes de la que indica la posdata. El inciso final del artículo 621 ibídem sólo permite tener como fecha del título-valor la del día de su entrega, cuando en él no se menciona la suya.

Lo dicho es estribo firme para concluir que la indicada en él es la fecha del cheque posdatado, sin perjuicio de que el tenedor pueda presentarlo para, el pago aun antes de aquel día, porque los cheques de esa estirpe también son pagaderos a su presentación.”

b. Que durante los plazos antes señalados el librador haya tenido fondos

Ahora, como quiera que el tenedor del cheque presento lo presento por fuera del término que tenía para hacerlo, para que la caducidad no operara, debió el demandante probar que entre el 10 de diciembre de 2011 y el mes de junio de 2012, el librador no tenía fondos, prueba que no existe, contrario a ello, el demandado, en la contestación de la demanda, aduce que durante dicho termino tuvo fondos, no obstante, descorrido el traslado, el demandante guardo silencio y nada dijo sobre la existencia o no de fondos durante dicho tiempo, es decir, no acredito que el no pago del cheque dentro de los términos establecidos, fue por causa atribuible al girador.

Así las cosas y como quiera que la buena fe se presume, se debe entender que en virtud a este principio, quien gira un cheque es porque tiene fondos para pagarlo, al menos en el tiempo estipulado para su pago, presunción que se itera no fue desvirtuada por el demandante, a quien le corresponde probar que la acción ejercida está vigente, pues estaba obligado a presentar dentro del término de quince días el cheque para su pago y no lo hizo, y para eximir su responsabilidad, debió probar que durante el plazo que tenía para presentarlo para el cobro el librador no tenía fondos y tampoco lo hizo, ello como quiera que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones, en este caso que estaba habilitado para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado.

Si ello es de este modo, habrá que decir que la excepción de caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque, propuesta por la parte demanda, esta llamada prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque propuesta por la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CONFECCIONES EL COMPETIDOR DEL HUECO, advirtiéndole que la misma queda a disposición de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SUBSECRETARIA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a quien se le pondrá de presente que existe embargo de remanentes a favor del juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, para el proceso radicado No 2014-01316-00

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 700.000 de conformidad a lo establecido en el artículo sexto numeral 1.8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764c468ca49b52df2b361568b4473809b8882560d8d4d67956fdd0b4d9f9e200

Documento generado en 21/09/2020 12:28:01 p.m.